REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81-736-40-89001- **2018-00025**-00

CLASE: PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Y RECONVENCION

DEMANDANTE: DEXI YAMILE GONZALEZ RIVERO

DEMANDADO: ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR

1. Para continuar con el trámite procesal correspondiente conforme lo previsto en el articulo 392 en concordancia con el articulo 372 y 373 del C.G.P., **se fija como fecha y hora para audiencia el día 28 de febrero de 2024 a las 02:00 p.m.**

En esta audiencia se realizara interrogatorio a las partes, conciliación, recepción de testimonios y demás actos procesales pertinentes, por lo que las partes deberán hacer comparecer a sus testigos so pena de prescindir de sus testimonios.

2. Requerir al topógrafo WILSON ALEXANDER PARRA GARCIA, para que complemente la percia allegada al despacho en lo relacionado con la individualización de las mejoras y su valor a la fecha de la pericia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 007

Hoy 21 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00060** 00
CLASE: DECLARATIVO SIMULACION – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ANA BEIBA GUZMAN COSME
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL Y OTROS

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término otorgado y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO POR SIMULACION - COMPRAVENTA INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No 410-45555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, **instaurada por** ANA BEIBA GUZMAN COSME **en contra de** LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA, CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL, ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARIO HERRERA QUINTERO

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 y s.s., del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que allegue un registro de matrimonio legible de los señores ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN y MARIO HERRERA QUINTERO, por cuanto el allegado no es claro. Se concede un término de 10 días.

SEXTO: PREVIO A ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA solicitada, se requiere a la parte demandante para que modifique o adicione la póliza allegada, por cuanto esta debe estar dirigida a este juzgado y debe indicarse el número de radicación de la demanda.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) **SILVERIO RIVERO PORRAS**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 007

Hoy 21 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00074** 00
CLASE: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: NANCY ROCIO CARDENAS CACERES

Procede el despacho a calificar demanda remitida por competencia del JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por considerar que la competencia radica en los juzgados de Saravena Arauca, en la cual el demandante afirma que la competencia para esta clase de procesos corresponde a cualquier juez del territorio nacional.

Revisada la demanda, se tiene que en los hechos no es claro si el vehículo respecto del cual se solicita la aprehensión y entrega se moviliza en la ciudad de Bogotá, lo que habilitaría la competencia de los jueces de esta ciudad. Como ello no se especificó en la demanda y el domicilio del demandado en la garantía mobiliaria corresponde al municipio de Saravena Arauca, debe presumirse que en este municipio se moviliza el vehículo y por tanto es competente este despacho para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega, **conforme se dijo en la providencia AC431-2024 Radicación No 11001-02-03-000-2024-00274-00., de fecha 09 de febrero de 2024. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.**

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de **PLACAS KXN541** conforme el contrato de garantía mobiliaria, teniendo en consideración que se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, por cuanto el ACREEDOR GARANTIZADO inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; se remitió solicitud al deudor – demandado conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ejusdem quien no realizo la entrega voluntaria del vehículo; que se solicita la aplicación del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, para el PAGO DIRECTO; atendiendo a la competencia del despacho para conocer de este asunto en razón a la cuantía y ubicación del bien; y que la demanda reúne los requisitos

generales contemplados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NANCY ROCIO CARDENAS CACERES.

SEGUNDO. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de **PLACAS KXN541**, COLOR ROJO FUEGO, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS No 9FB4SR0EGNM256219, MOTOR No J759Q115990.

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, al correo electrónico al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co para que se sirva capturar y poner a disposición el vehículo en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, servicios INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT, quienes lo custodiaran y deberán entregarlo sin necesidad de orden judicial al acreedor garantizado o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. **Secretaria Oficiar.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y una vez deje a disposición el vehículo en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO las direcciones electrónicas: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com juridica@rci-colombia.com list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com notificaciones.rci@aecsa.co Cualquier duda sobre el traslado o dirección de parqueaderos se podrá comunicar al número: 601 742 0719 EXT 11508-11720-11542- 11507-11514., conforme lo informado en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 007

Hoy 21 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2024 00086** 00
CLASE: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL ALFREDO BARON URQUIJO

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que "***En los procesos contenciosos en que sea parte*** *una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o* ***cualquier otra entidad pública***,

conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el articulo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional[1]. Es decir que cuando la competencia atienda a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

> *(…)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer*

[1] Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023)**

del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (…).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despecho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **R E S U E L V E:**

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez[2]

[2] Articulo 101 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 007

Hoy 21 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00087** 00

CLASE: DECLARATIVO NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: MARÍA TERESA VARGAS DE GELVEZ

DEMANDADO: MARIBEL TEGRIA TEGRIA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Deberá la parte demandante aclarar el hecho primero (01) de la demanda donde se afirma que "Mi representada la señora MARÍA TERESA VARGAS DE GELVEZ, **trasfirió y enajeno mediante venta real y material**, el derecho de dominio y posesión que ejercía". Este hecho se contradice con los subsiguientes donde se reitera que la demandante nuca vendió, que no asistió a la notaria a suscribir la escritura, en conclusión que no existió consentimiento de la demandante en la referida venta.

2. Deberá la parte demandante aclarar el hecho segundo (02) de la demanda, en el sentido de indicar por que se afirma que "no tuvo ni tiene conocimiento a la fecha sobre la existencia de esa escritura pública mencionada", si en el hecho primero de la demanda dice que transfirió "**trasfirió y enajeno mediante venta real y material" a la demandada MARIBEL TEGRIA TEGRIA** el inmueble respecto del cual se solicitad la nulidad de la escritura pública.

3. Deberá la parte demandante aclarar el hecho tercero (03) de la demanda, en el sentido de indicar por que se afirma que: "no tiene conocimiento que se haya hecho presente en la Notaria Única del Circulo de Cubara, para el acto de suscripción de esa escritura publica y menos que haya recibido suma de dinero alguna", si en el hecho primero de la demanda dice que "**trasfirió y enajeno mediante venta real y material" a la demandada MARIBEL TEGRIA TEGRIA** el inmueble respecto del cual se solicitad la nulidad de la escritura pública.

4. Deberá la parte demandante aclarar el hecho cuarto (04) de la demanda, donde se dice que "mediante actos fraudulentos engañaron a mi representada los cuales serán de materia probatoria" lo cual es contradictorio con los hechos 2 y 3 de la

demanda, por lo que deberá aclarar si la escritura se realizó mediante engaños a la demandante o es producto de una falsedad por suplantación de otra persona quien suscribió la escritura en nombre de la demandante sin su autorización, es decir no existió consentimiento por parte de la demandante en la compraventa cuestionada.

5. Deberá el demandante aclarar el hecho quinto (05), de la demanda indicando cuales circunstancias de modo, lugar y tiempo que generan nulidad absoluta **y adicionalmente** indicar cuales son los vicios del consentimiento aducidos "**circunstancias de modo lugar y tiempo** que aparecen consignados en el texto de la escritura No. 214 De fecha 01 de diciembre de 2015, corrida en la Notaria Única del Círculo de Cubara-Boyacá. Generan la nulidad absoluta de ese documento público por cuanto **existen vicios del conocimiento**".

6. Deberá el demandante aclarar el hecho catorce (14) de la demanda, indicando cuales son los vicios del consentimiento aducidos **a la parte demandante y demandada**.

7. Deberá la parte demandante referir en un hecho si el inmueble objeto del negocio cuestionado se encuentra en posesión de la parte demandante.

8. En el acápite de testimonios deberá darse cumplimiento a lo previsto en el articulo 212 del C.G.P., en concordancia con el articulo 6 de la Ley 2213 de 2022, por o que se debe enunciar concretamente cuales son los hechos que se pretenden probar con cada testimonio, **además se deberá indicar,** el canal digital donde pueden ser citados los testigos.

9. Deberá la parte demandante aclarar cual es la cuantía del proceso que pretende iniciar. Lo anterior por cuanto se indica que el proceso es de menor cuantía, pero al revisar la escritura publica censurada, allí se estableció que el precio de venta del inmueble era de $3.000.000.oo.

10. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 007

Hoy 21 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -